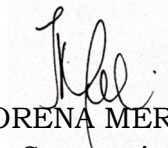


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00018**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 18 folio 1 y 2). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

“Artículo 161 Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación procesal surtida el pasado cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 18 folio 1 y 2, esta dependencia judicial, **dispone:**

PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

SEGUNDO: SE CONMINA a las partes del presente proceso allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo de pago y estado actual de deuda correspondiente a la sociedad TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., de conformidad con la solicitud allegada por las partes al plenario obrante en carpeta 19 folios 2 a 5.

TERCERO: Una vez cumplido el plazo anterior, ingresar el presente proceso al despacho, para resolver sobre las pruebas de oficio solicitadas por la apoderada judicial de la sociedad TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

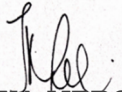
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5fa4fa146ec6346e6c8e03158b026cc5a221d8ee007456739be40cef11a25**

Documento generado en 01/12/2021 09:11:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2020-00008**, informando que fue recibido memorial por la parte demandante (cuaderno digital 50), en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en virtud del fallo proferido el 05 de octubre del 2021. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

1. **REMITIR** por Secretaria a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.
2. **OFICIAR Y ANEXAR** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b58d4a632b38b0fcbbe10ae851b1ed17d2b37e6b317dc28362c36f88296ef**

Documento generado en 01/12/2021 09:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00263**, informando que la Dra. JEIMY MORENO RONDEROS curadora ad litem de la sociedad ejecutada LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S allega memorial solicitando se le reconozcan gastos (carpeta 38 folio 1). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el pasado 14 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. JEIMY MORENO RONDEROS la cual fue designada en auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación en términos, para lo cual en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en COSTAS a la parte de ejecutada arrojando como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.802.000 m/cte; para lo cual, con posterioridad es allegado escrito presentado por la Dra. JEIMY MORENO RONDEROS, en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de la labor encomendada (carpeta 38 folio 1).

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la teoría manejada por este despacho judicial, la solicitud de gastos que eleva la curadora designada resulta admisible, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de suma dineraria derivada de la atención del cargo.

Así las cosas, se le fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) monto razonable y proporcionado atendiendo a la cuantía del presente asunto. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. FÍJESE a la Dra. JEIMY MORENO RONDEROS como gastos de curaduría la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, los cuales debe asumir la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. **SE INSTA** a las partes dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 3 en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual, deberán llegar al plenario la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

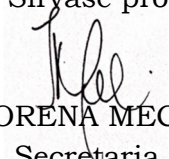
Código de verificación: **f080e79a2cb8e16c673f5f6c3f48375b5c930e6430fad590d1610a2d1d231535**

Documento generado en 01/12/2021 09:11:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00349** informando que la apoderada judicial de la parte actora efectúa solicitud de emplazamiento y aporta tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asa mismo, allega memorial impulso procesal dentro del proceso de la referencia (carpetas 5, 6 y 7 del expediente digital).

De otro lado, obra sustitución al poder otorgado al estudiante JUAN SEBASTIÁN HURTADO VÁSQUEZ en los mismos términos y condiciones del inicial (carpeta 07 folios 9 a 10). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como primera medida, esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 27 de octubre de 2021, por medio del cual pretende:

“Respetuosamente solicito señor juez, se impulse el proceso a su siguiente etapa en razón a que:

- a). El 18 de noviembre de dos mil veinte 2020 se admitió subsanación de la demanda y se ordenó la notificación de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 al demandado.*
- b) El 15 de febrero de 2021 se notificó personalmente al demandado al correo electrónico reportado ante la Cámara de Comercio.*
- c) El 14 de mayo de 2021 se envió solicitud de emplazamiento al juzgado, en razón a que se surtieron los respectivos traslados de la demanda, subsanación, notificación personal y no se recibió respuesta alguna por parte del demandado.”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante auto del pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se profirió admitió la presente demanda y solo hasta el pasado 14 de mayo de la presente anualidad la parte allega al plenario tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual y ante el tramite presentado por la parte demandante, el pasado 28 de octubre de la presente anualidad, ingreso al despacho para su estudio, de lo

cual ha transcurrido el término de treinta (30) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso que se encuentra en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien en relación con la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada, es preciso señalar que una vez revisado la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada allegada por la parte actora datada del 23 de octubre de 2020, en la misma no obra comprobantes **pertinentes, acordes y claros** de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020; aunado a ello, se hace necesario precisar al profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal Decreto 806 de 2020, que rige en la actualidad con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia, pretendiendo en su numeral 8, lo aludido:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (negrilla fuera de texto).

De otro lado, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder de la estudiante STEFANÍA GONZÁLEZ SALAMANCA al estudiante JUAN SEBASTIÁN HURTADO VÁSQUEZ miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.958.582

Por lo anterior, esta operadora judicial **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Estudiante JUAN SEBASTIÁN HURTADO VÁSQUEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.023.958.582 de Bogotá D.C., miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en carpeta 6 folios 3.
2. **SE NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
4. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes del sistema de confirmación de recibo de la notificación emitida a la entidad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f860eefdcc0bd7cafadce6e76a3505d0bb804d7b739b0ac5d3202ebc3571c**

Documento generado en 01/12/2021 09:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00518**, informando que la parte allega memorial visible en carpeta 09 folio 2 a 4 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, es allegado por el apoderado judicial de la parte actora memorial visible carpeta 09 folio 2 a 4 del expediente digital, por medio del cual solicita lo siguiente:

“obrando en calidad de apoderado de la señora CARMEN MATILDE MARÍN, mayor de edad, identificada con PEPNo.919493714031975, me permito solicitar, en virtud del trámite de notificación personal realizado, en atención a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se entienda notificada la demandada en la dirección de su domicilio donde se envió la respectiva citación para comparecer a recibir la notificación personal y por aviso. La citación fue recibida el 26 de agosto de 2021 por tanto de conformidad al artículo 291 del Código General del proceso ya venció el término para que compareciera a recibir notificación personal sin que, según el reporte que aparece en la página de la rama judicial, haya comparecido a recibir notificación personal; por esta razón se procedió a dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, realizar la respectiva notificación por aviso la cual se recibió el 8 de octubre de 2021 y ya venció su término el 25 de octubre de 2021 según el mismo artículo”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación y estudiar el trámite de notificación efectuado a la demanda MÓNICA AVELLANEDA MEJÍA, de la siguiente manera:

TRAMITE	OBSERVACIÓN
Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Dirección electrónica de Notificación Judicial.	monave1@hotmail.com obrante carpeta 5 del expediente digital

Acuse de Recibido de Dirección electrónica de Notificación Judicial.	No Obra
Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Dirección Física de Notificación Judicial.	NO ES ALLEGADA AL PLENARIO, pues en el trámite procesal anexado en carpeta 9, no es aportada documental correspondiente a notificación personal, junto con la remisión de auto admisorio y traslado de la demanda, que permita corroborar el cumplimiento de los parámetro establecidos en el artículo 6 del decreto 806 de 2020
Comprobante de Recibido Dirección Física de Notificación Judicial.	Carpeta 9 folio 3.

Aunado a lo anterior, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020, faculta a esta operadora judicial, establecer parámetros judiciales para entender por notificada a la parte traída a juicio; para lo cual, no le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que dentro del plenario no es aportado

comprobante pertinente al sistema de confirmación de recibo del correo electrónico de notificación judicial remitido a la parte pasiva en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Así mismo, evidencia este estrado judicial, que la parte actora tramite la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de notificación judicial de la demandada MÓNICA AVELLANEDA MEJÍA, tal como consta en Carpeta 9, sin que se aporte aportada documental correspondiente a notificación personal, con el fin de corroborar el cumplimiento de los parámetro establecidos en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, se hace necesario precisar al profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, busca garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, en obediencia a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal **Decreto 806 de 2020**, que rige en la actualidad con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que aporte dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con las certificaciones originales expedidas por la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO por medio de las cuales se acredita si la demandada conoce del presente trámite procesal.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes del sistema de confirmación de recibo de la notificación emitida a la entidad demandada.**
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6126d6718a14dd3c47a28df4300458aaf5dd3e3adfc00f16cb20b92504e87f**
Documento generado en 01/12/2021 09:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00534**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la sociedad demandada EPS FAMISANAR S.A.S visible en carpeta 07 folios 2 a 18 del expediente digital. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

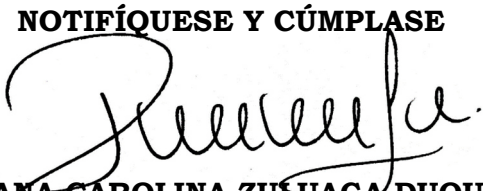
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintidós (22) de octubre de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Notificación Decreto 806 de 2020	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	Acuse de Recibido	Dirección Física de Notificación Judicial.	Comprobante de Recibido
EPS FAMISANAR S.A.S	notificaciones@famisanar.com.co	No Obra	Carrera 22 No. 168- 84	Carpeta 7 folio 3.

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado 09 de agosto de 2021 a la entidad promotora de salud FAMISANAR S.A.S a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales notificaciones@famisanar.com.co.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZÚÑIGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00534
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE
LAS VÍCTIMAS UARIV
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7915261a3846c5c00eabc11fa6f1c4ae1ba82ab4836911d245f09df1fd8ed06**
Documento generado en 01/12/2021 09:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00035**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 17 de noviembre de 2021 (carpeta digital 23), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$50.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 M/CTE). Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00035
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: METRO NOVA INGENIERIA LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91004b9a8e4943274c3133931efcb541d03eef3eb6521142e05674f80cb38a2**

Documento generado en 01/12/2021 09:12:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00042**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 17 de noviembre de 2021 (carpeta digital 23), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$588.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$588.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000 M/CTE).
Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00042
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: VIGIAR SERVICIOS ESPECIALES SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750e6d9e0347b07a011a70f05625cdff2d5b5fe050e4e8cc6e5076be3915925**

Documento generado en 01/12/2021 09:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00119**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 17 de noviembre de 2021 (carpeta digital 24), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$63.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$63.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.000 M/CTE). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00119
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: JD CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONTAJES SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc604d62f43455dece2e3e4a69e75e96a445a0a1a82201e1c35361d30c38e99**

Documento generado en 01/12/2021 09:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00231

Demandante: CIELO GAITAN GAITAN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

INFORME SECRETARIAL: A veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00231**, informando que fue recibido memorial por la parte demandante (cuaderno digital 21), en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en virtud del fallo proferido el 10 de octubre del 2021. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

1. **REMITIR** por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.
2. **OFICIAR Y ANEXAR** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

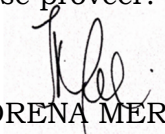
Código de verificación: **b41d248d0888fc7cdf41df8aa261622fa25c00e79088e619d39ec9bc544b8425**

Documento generado en 01/12/2021 09:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00499
Demandante: JEISON FERNEY URREGO BEJARANO
Demandado: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00499**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA., obrante en carpeta 05 folios 2 a 9 del expediente digital. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 05 folios 2 a 9, da cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica gerenciageneral@surtifruver.com aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA. (Carpeta 3 folios 119 a 130), dejándose como observación por la empresa de mensajería @-entrega:

“Emisor: jcalvarado89@gmail.com

Destinatario: gerenciageneral@surtifruver.com- SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Fecha Envío: 2021-10-15 12:06

Estado Actual: Acuse de recibo

Mensaje enviado con estampa de tiempo: 2021/10/15 12:07:36

Acuse de recibo: 2021/10/15 12:10:26”.

Aunado lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

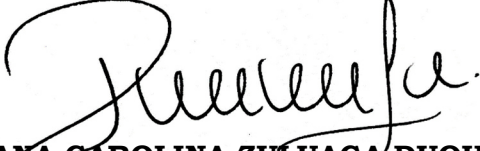
1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA. de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ÁNGELA CAROLINA OLAYA SÁNCHEZ C.C.1032457651 T.P.330291	ACOS_1993@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

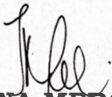
2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b031f2c713ea672952286d4381e6ed0d31aa887b77f8969faea90d5c17f49f0e**

Documento generado en 01/12/2021 09:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00815**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 55 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MANFATEC S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 29) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MANFATEC S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 20; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 46 a 50 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

“Remitente jsramirez@porvenir.com.co
Destinatario danimft@hotmail.com

Asunto Confidencial: Requerimiento de Cobro MANFATEC SAS adjunto
archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de jsramirez@porvenir.com.co)

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

Referencia ID certificado emitido E56805126-S

Fecha y hora de envío: 23 de Septiembre de 2021 (23:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Septiembre de 2021 (23:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización: 24 de Septiembre de 2021 (07:59 GMT -05:00)". (Carpeta 1 folio 43).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "APORTES PENSIONALES ADEUDADOS" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.301.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12) y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 de Rionegro- Antioquia y tarjeta profesional No. 344.172 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 13 a 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra MANFATEC S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$867,268) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 20.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Banco BBVA
7. Banco de Occidente
8. GNB Sudameris
9. Banco Falabella
10. Banco Caja Social S.A.
11. Banco Davivienda S.A.
12. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario
14. Banco AV Villas
15. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.301.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

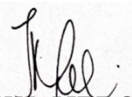
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **120**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee80efcff4402323459d9ee34cba0f4c82e08aca7b3104f97e9e070746a6762**

Documento generado en 01/12/2021 09:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>